



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3296

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/04/1999 - B.Inf. 14/1999

Sancionada: 08/07/1999

Promulgada: 20/07/1999 - Decreto: 936/1999

Boletín Oficial: 29/07/1999 - Nú: 3698

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

Artículo 1º.- Créase el régimen de Denominación de Origen Controlado (D.O.C.) para aquellos productos que por influencia del medio, el clima, el suelo, la herencia cultural y los procesos de elaboración, adquieran características diferenciales destacadas por su particularidad u originalidad en un ámbito geográfico determinado de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Entiéndese por Denominación de Origen Controlado el nombre geográfico de una ciudad, una región o una localidad de la provincia que designe un producto o servicio, cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidas condiciones agroecológicas o humanas (procesos culturales y elaboración) y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 3º.- La presente ley tiene por objeto:

- a) Jerarquizar y valorizar económicamente la producción de bienes y servicios.
- b) Garantizar la calidad de los productos no con una marca



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

individual sino con una marca de tipo colectivo.

- c) Proteger al consumidor, garantizándole un producto de características originales y de calidad superior.
- d) Proteger al productor, garantizando una competencia leal a quienes voluntariamente accedan al sistema.
- e) Lograr un efectivo grado de organización, cooperación y progreso económico, social y técnico, entre los productores que se integren a este sistema.
- f) Incentivar la integración horizontal y vertical de las actividades que adhieran al sistema.
- g) Mejorar las posibilidades de comercialización de los productos a nivel nacional e internacional.
- h) Defender y promover el patrimonio cultural de la provincia.
- i) Difundir y exaltar en el mercado nacional y extranjero, las cualidades singulares que caracterizan a las producciones de bienes y servicios dentro del territorio provincial.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente el Consejo establecido en el artículo 5° de la ley n° 2993, incorporando un representante de la Universidad Nacional del Comahue.

Artículo 5°.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Dictar su propio Reglamento Interno el que debe contener los siguientes Capítulos:
  - 1) Generalidades.
  - 2) De la producción.
  - 3) De la elaboración y maduración o crianza.
  - 4) Características de los productos amparados.
  - 5) Registros.
  - 6) Derechos y obligaciones.
  - 7) Del Consejo (Regulador).
  - 8) De las infracciones, sanciones y procedimientos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Recibir, evaluar y dictaminar sobre las solicitudes de ingreso al régimen de esta ley.
- c) Controlar el funcionamiento del sistema para cada producto o grupo de productos amparados por el mismo.
- d) Extender los certificados de Denominación de Origen Controlado cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos exigidos.
- e) Fijar las tarifas, tasas o aranceles correspondientes a cada D.O.C., destinados a solventar los gastos que demande el sistema, los eventos promocionales o publicitarios, el pago de honorarios a peritos o expertos y el costo de los análisis, pruebas e inspecciones que se realicen para el cumplimiento del presente régimen.
- f) Promover el régimen estatuido por la presente.
- g) Ejercer la representación legal y oficial de la denominación.
- h) Inscribir las D.O.C. en el Registro Nacional habilitado a tales efectos.
- i) Administrar las sanciones que establezca la reglamentación.
- j) Coordinar acciones con entes oficiales o privados, nacionales o internacionales o de otras provincias, para el establecimiento de regímenes similares en el ámbito de la región patagónica.
- k) Crear el Registro de Productores que adhieran a la presente norma.

CAPITULO IV

BENEFICIOS

Artículo 6°.- Las personas físicas o jurídicas que accedan al sistema, contarán con los siguientes beneficios:

- a) Exclusividad en el empleo de la denominación.
- b) Protección legal de la D.O.C.
- c) Derecho de uso de las siglas, logotipos, rótulos, estampillas, sellos o cualquier otro elemento identificatorio de la D.O.C., en las condiciones que el organismo de aplicación determine.
- d) Control y garantía de la calidad especificada en la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

D.O.C.

- e) Promoción de los productos con denominación de origen por medio del apoyo publicitario en los centros de consumo, nacional e internacional y la certificación oficial de sus bondades hecha por su autoridad de aplicación.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 7°.- Ingresarán al fondo especial de la Denominación de Origen Controlado:

- a) Las multas aplicadas y cobradas por infracciones al régimen de esta ley y su reglamentación.
- b) Los intereses de las operaciones financieras por inversión de los fondos disponibles.
- c) El monto obtenido por el registro de los marbetes y la inscripción en la D.O.C.
- d) Las donaciones y legados.
- e) Todo otro recurso que adquiriera la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones o por prestación de servicios no previstos en esta ley, compatibles con sus objetivos y atribuciones.

Lo recaudado por la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones específicas será depositado en una cuenta especial.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- La reglamentación establecerá los requisitos exigidos para el ingreso en el régimen de la D.O.C. y las sanciones para quienes incumplan o violen las normas vigentes. La incorporación o exclusión de un producto al régimen, deberá hacerse por una norma específica dictada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 9°.- Invítase a los municipios de la provincia a promocionar y adherir al régimen de Denominación de Origen Controlado que establece la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.